

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA**  
**OFICINA DEL JURADO**

**SENTENCIA N° 11 /2018**

**Rollo n° 7626/2018 (sentencia Tribunal del Jurado)**

**Causa de Jurado**

**Juzgado de Instrucción 14 de Instrucción.**

**MAGISTRADO-PRESIDENTE: JUAN ROMEO LAGUNA**

**JURADOS:**

- 1.- D<sup>a</sup>.
- 2.- D<sup>a</sup>.
- 3.- D<sup>a</sup>.
- 4.- D<sup>a</sup>.
- 5.- D<sup>a</sup>.
- 6.- D<sup>a</sup>.
- 7.- D<sup>a</sup>.
- 8.- D.
- 9.- D<sup>a</sup>.

**Siglas que se utilizan:** CE (Constitución); CP (Código Penal vigente de 1.995);  
LECR (Ley de Enjuiciamiento Criminal); STS (Sentencia del Tribunal Supremo).

Sevilla a 4 de diciembre de 2018

### ANTECEDENTES PROCESALES

**Primero.**- Han sido partes:

1. El Ministerio Fiscal. Representado por la Sra. Fiscal D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> ANGELES GONZALEZ ROLDAN.
2. El acusado D. Miguel Ángel F                    D                    , con DNI                    , natural de Espárragosa de la Serena (Badajoz), nacido el día 18 de septiembre de 1978 , hijo de                    y                    , en prisión provisional por ésta causa, con domicilio en Sevilla, insolvente, representado por la procuradora doña María Dolores Bernal Gutiérrez y defendido por el letrado don Miguel Rivera Casado.

**Segundo.**- El juicio oral tuvo lugar los días 26, 27 y 28 del presente mes de noviembre de 2018, practicándose con el resultado que constan en autos las siguientes pruebas: interrogatorio del acusado, documental reproducida, declaración del testigo del Cuerpo Nacional de Policía con n<sup>o</sup> profesional 96.992, Jefe del Grupo de Homicidios de la Policía Judicial de Sevilla y pericial de los médicos forenses doña Rocío Pachón Martos, don Antonio Rico García, don Joaquín Lucena Romero, don Mariano Casado Blanco y doña Paloma Mata Ron .

**Tercero.**- El Ministerio Fiscal formuló en conclusiones definitivas en los siguientes términos: “Segunda: Los hechos narrados son constitutivos de delito de agresión sexual en grado de tentativa de los artículos 178 y 179 en relación con los artículos 16 y 62, todos ellos del C.P. en concurso medial con un delito de homicidio consumado del artículo 138 del mismo código, imputó su autoría al acusado y, con la apreciación de la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22.8 del C.P. en el segundo delito solicitaba que se le impusiera las penas

de 14 años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo y costas. En el orden civil solicitaba que se indemnizara al hijo de la fallecida,

en 80.200 € y a los padres de doña \_\_\_\_\_, doña

y don \_\_\_\_\_ en 40.100 € a cada uno de ellos. Retiró la

acusación por delito de profanación de cadáveres, que mantenía en sus conclusiones provisionales.

**Cuarto.**- La defensa del acusado en el mismo trámite consideró que los hechos eran constitutivos de un delito de homicidio por imprudencia grave del artículo 142.1 y 2 del C.P. y con al apreciación de las atenuantes de drogadicción del artículo 21.2 del C.P. y analógica de confesión de los apartados 7 en relación con el 4 del mismo artículo, solicitó que se le impusiera la pena de 5 años de prisión. Respecto al delito de agresión sexual interesó la absolución.

**Quinto.**- El veredicto fue entregado por el Magistrado Presidente al Jurado el día 29 de noviembre de este año. El Jurado deliberó los días 29 y 30 del Noviembre pasado y entregó el acta de votación y valoración de la prueba del objeto del veredicto el mismo día 30, concluyendo que el acusado D. Miguel Ángel F \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_ era culpable de haber dado muerte al fallecido con intención de matarlo y que agredió sexualmente a la víctima en grado de tentativa, apreciando la agravante de reincidencia para este último delito.

**Sexto.**- En atención al veredicto del Jurado, la Señora Fiscal solicitó para el acusado la pena de 14 años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo. En el orden civil solicitó que el acusado indemnizara al hijo de la fallecida, don \_\_\_\_\_ en 80.200 € y a los padres de doña \_\_\_\_\_; doña \_\_\_\_\_ y don \_\_\_\_\_ en 40.100 € a cada uno de ellos.

La defensa del acusado solicitó la imposición de la pena mínima y no se pronunció sobre la responsabilidad civil.

**Séptimo.**- En la misma comparecencia se solicitó a las partes que se pronunciaran sobre la prórroga de la prisión preventiva que padece el acusado desde el 9 de noviembre de 2017. La señora Fiscal solicitó que se prorrogase la prisión en la cuantía máxima en atención a la pena que se impusiera y no se opuso a ello el Sr. Letrado de la defensa del acusado.

### **HECHOS PROBADOS**

**Primero.**- Sobre las 00'15 horas del día 27 de julio de 2017 el acusado se encontró con doña [redacted] en un punto de venta de droga, sito en la calle Gaviota de Sevilla, y convinieron mantener relaciones sexuales en el interior del Parque Amate a cambio de que el acusado invitara a doña [redacted] a consumir sustancias estupefacientes y abonarle por dichos servicios 20 €. A tal fin ambos accedieron al parque citado se ocultaron y tras esperar que se cerrara al público en una zona oscura y apartada consumieron rebujo -mezcla de cocaína y heroína-, que preparó el acusado con una gavilla que encontró en el suelo, y el acusado entregó los 20 € pactados a doña [redacted], que guardó en el bolso.

**Segundo.**- A continuación de común acuerdo iniciaron las relaciones sexuales pactadas mediante tocamientos recíprocos, que incluyeron tocamientos de doña [redacted] en los testículos del acusado.

El acusado solicitó a doña [redacted] que se quitara el body que vestía, a lo que se negó la víctima. El acusado entendió que intentaba engañarle por lo que se generó una fuerte discusión, que finalizó doña [redacted] poniéndose de pie y vistiéndose para abandonar el lugar.

**Tercero.-** El acusado con la intención de acabar las relaciones sexuales iniciadas golpeó y retuvo a doña \_\_\_\_\_, a la que agarró con su brazo por detrás del cuello apretando hasta que le hizo caer al suelo; una vez que estaba tumbada boca arriba el acusado sentado a horcajadas sobre ella apretó fuertemente del cuello con una mano, mientras que con la otra tapaba nariz y boca, hasta que doña \_\_\_\_\_ dejó de respirar.

**Cuarto.-** Tras la muerte de doña \_\_\_\_\_; causada por estrangulamiento, el acusado cogió del interior de bolso de doña \_\_\_\_\_ los 20 € que le había dado y se marchó a comprar otra dosis de droga; regresó al lugar consumió la droga junto al cadáver y permaneció allí hasta el amanecer. Con la intención de ocultar cualquier vestigio biológico cogió una manta la prendió fuego con el mechero y de esta manera quemó el cadáver de doña \_\_\_\_\_ desnudo de cintura para abajo, abandonó lugar con la mochila propiedad de la finada, que contenía aspectos personales, que tiró posteriormente a un contenedor de basura.

**Quinto.-** El acusado en la presente causa, don Miguel Angel F \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_, ha sido ejecutoriamente condenado en sentencia firme de 1 de julio de 2006 por un delito de agresión sexual a la pena de nueve años y seis meses de prisión en inhabilitación especial para derecho sufragio durante el mismo tiempo en ejecutoria 12/2006 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Mérida. Permanece privado de libertad desde el día 9 de noviembre de 2017 y continua.

**Sexto.-** Doña \_\_\_\_\_ era soltera y convivía con sus padres doña \_\_\_\_\_ y don \_\_\_\_\_, tenía un hijo \_\_\_\_\_ nacido el 5 de noviembre de 1988, que vive con su padre biológico don \_\_\_\_\_.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Primero.**- Los hechos acabados de narrar han quedado acreditados: a) por la declaración del acusado, b) por las manifestaciones del testigo del Cuerpo Nacional de Policía con nº profesional 96.992, c) pericial de los médicos forenses doña Rocío Pachón Martos, don Antonio Rico García, don Joaquín Lucena Romero, don Mariano Casado Blanco y doña Paloma Mata Ron de los testigos D. , D. , y D. , y d) documental, en especial de la sentencia dictada por la sección tercera de la Audiencia Provincial de Mérida, los antecedentes penales del acusado y los informes de los peritos explicados por los mismos en el juicio oral.

**Segundo.**- Los hechos declarados probados son constitutivos de delito intentado de agresión sexual de los artículos 178 y 179 en relación con los artículos 16 y 62 del C.P. en concurso medial de delito de homicidio del artículo 138 del mismo código, imputable al acusado don Miguel Angel F D , conforme al veredicto del jurado.

No cabe duda, es admitido por el acusado y la defensa, que don Miguel Angel F D acabó violentamente con la vida de doña

. Así lo admitido el acusado, si bien en el juicio oral manifestó que la mecánica de la muerte de no fue otra que un golpe que se dio la víctima al ser empujada por el mismo. Sin embargo, de la autopsia, ampliamente detallada en el juicio oral por los médicos forenses que la practicaron, se ha acreditado que la muerte de la víctima fue causada violentamente por el acusado mediante estrangulamiento, lo que el mismo admitió en la reconstrucción de hechos

realizada con presencia judicial y participación de acusación y letrado de la defensa, que fue comisionada en las sesiones del juicio.

Esa muerte violenta se cometió por dolo eventual conformará tesis mantenida por la señora Fiscal.

La sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2018, realiza un profundo estudio sobre el dolo eventual y su diferencia con imprudencia grave:

“En las sentencias de esta Sala 172/2008, de 30 de abril, y 716/2009, de 2 de julio, recogido también en las sentencias 890/2010, de 8 de octubre y 1187/2011, de 2 de noviembre, se decía que "el dolo, según la definición más clásica, significa conocer y querer los elementos objetivos del tipo penal. En realidad, la voluntad de conseguir el resultado no es más que una manifestación de la modalidad más frecuente del dolo en el que el autor persigue la realización de un resultado, pero no impide que puedan ser tenidas por igualmente dolosas aquellas conductas en las que el autor quiere realizar la acción típica que lleva a la producción del resultado o que realiza la acción típica representándose la posibilidad de la producción del resultado. Lo relevante para afirmar la existencia del dolo penal es, en esta construcción clásica del dolo, la constancia de una voluntad dirigida a la realización de la acción típica, empleando medios capaces para su realización. Esa voluntad se concreta en la acreditación de la existencia de una decisión dirigida al conocimiento de la potencialidad de los medios para la producción del resultado y en la decisión de utilizarlos. Si, además, resulta acreditado la intención de conseguir el resultado, nos encontraremos ante la modalidad dolosa intencional en la que el autor persigue el resultado previsto en el tipo, en los delitos de resultado". Se seguía diciendo, más adelante, que "ello no excluye un concepto normativo del dolo basado en el conocimiento de que la conducta que se realiza pone en concreto peligro el bien jurídico protegido, de manera que en esta segunda modalidad el dolo radica en el conocimiento del peligro concreto que la conducta desarrollada supone

para el bien jurídico. En el conocimiento del riesgo se encuentra implícito el conocimiento del resultado y desde luego la decisión del autor está vinculada a dicho resultado" ( STS de 1 de diciembre de 2004, entre otras muchas). Y se concluía que "...se estima que obra con dolo quien, conociendo que genera un peligro concreto jurídicamente desaprobado, no obstante, actúa y continúa realizando la conducta que somete a la víctima a riesgos que el agente no tiene la seguridad de poder controlar y aunque no persiga directamente la causación del resultado, del que no obstante ha de comprender que hay un elevado índice de probabilidad de que se produzca".

La diferencia con la imprudencia se residencia generalmente en el grado de probabilidad de producción del resultado, obtenido desde las características de la conducta y de la naturaleza del riesgo creado.

En definitiva, es necesario establecer que, con una determinada conducta, dadas las circunstancias, se está creando un riesgo no permitido para un bien jurídico, y que, por las características del caso, entre ellas, la intensidad o gravedad del propio riesgo, existe una alta probabilidad de que se produzca el resultado típico.

Al tiempo es preciso determinar que el sujeto conoce que, con su comportamiento, está creando tal clase de riesgo no permitido para el bien jurídico protegido; que concurre una alta probabilidad de causación del resultado, y que, a pesar de ello, decide ejecutar y ejecuta la conducta. Bien porque asume tal resultado pese a todo, o bien porque le resulte indiferente. No basta, pues, con el conocimiento de la creación del riesgo, pues el dolo debe abarcar también la alta probabilidad del resultado. Aunque, en numerosas ocasiones, de la intensidad del riesgo ya se desprenda el conocimiento de la probabilidad del resultado.”.

En nuestro caso el caso, de las características de los hechos que se declaran probados en la sentencia, resulta sin dificultad que el recurrente fue absolutamente consciente de la conducta que ejecutaba, que no fue otra que estrangular a la víctima con una de sus manos, mientras que con la otra tapaba tanto la boca como las fosas nasales de doña hasta que ésta dejó de respirar. Esta acción se



realizó con tal violencia que necesariamente el acusado fue tuvo que representar la posibilidad de acabar con la vida de doña [redacted] y a pesar de ello mantuvo esta mecánica homicida hasta que falleció la víctima.

Esta dinámica homicida se desprende con claridad de las lesiones causadas, que no fueron otras que múltiples erosiones lineales en región frontal, ambos párpados, pirámide nasal y ambas comisuras labiales, punteado petequeal en ambos párpados, infiltración hemorrágica en mucosa interna de labio superior, infiltrado hemorrágico extenso en la cara interna de la mucosa labial inferior, herida inciso-contusa de 3 cm de longitud, localizada en la base de la lengua, lesiones erosivo-contusas en forma ovalada, así como lesiones erosivas compatibles con lesiones ungueales múltiples, localizadas en ambas caras laterales del cuello y cara, bajo el mentón, por encima de la horquilla esternal y en región retroauricular bilateral, fractura del asta mayor derecha del cartílago tiroides con infiltración hemorrágica. de esta manera el acusado sabía que, con tal forma de actuar ponía en serio riesgo la vida de doña [redacted], como así sucedió hasta el punto de causar su muerte. Tal fue la violencia desplegada que fracturó el cartílago tiroides (nuez).

**Tercero.-** Considera el Jurado, igualmente, que el acusado agredió físicamente de esa manera a la fallecida con la intención de agredir sexualmente a la misma. Considera probado que ante la negativa de doña [redacted] de quitarse el body que, con intención de culminar las relaciones sexuales iniciadas de mutuo acuerdo en un principio, la agredió sin lograr su propósito libidinoso al causar la muerte de la víctima. Así se infiere de las manifestaciones del propio acusado tanto en la reconstrucción de hechos judicial así como de sus manifestaciones en el propio juicio oral, en el que manifestó que ambos iniciaron tocamientos consentidos, conforme a lo pactado que él estaba completamente desnudo y ella sólo se quitó el pantalón que llevaba un borde. Que no recordaba qué tiempo pasó

mientras hablaban y se tocaban mutuamente hasta que discutieron; que habían acordado que sin quitarse la ropa no podían hacer nada de lo acordado pero ella se puso los pantalones e intentó marcharse; que tras caer al suelo quedó inconsciente si bien la arranqué el body y me di cuenta que había fallecido.

De estas declaraciones, por sí solas, se prueba que la finalidad del acusado al agredir físicamente a la víctima no era otra que mantener relaciones sexuales completas sin el consentimiento de doña ; al contenido de estas declaraciones hay que añadir como fue encontrada la víctima desnuda de cintura para abajo y esa zona parcialmente quemada, sin duda para ocultar los vestigios de este delito.

La señora Fiscal considera que ambos delitos concurren en concurso ideal; para ello se apoya en las sentencia, ya citada, de 17 de octubre del T.S. y en la sentencia 125/2018 del mismo Tribunal que, en supuestos similares al enjuiciado, sientan que, conforme al artículo 77 del C.P., existe **concurso ideal** cuando un solo hecho constituya dos más delitos.

Así pues, al haber existido una sola agresión sexual intentada y un homicidios, ambos delitos vienen a concurrir idealmente, en la medida en que un solo hecho constituye dos delitos.

**Cuarto.-** Concorre en la comisión de los hechos la agravante de reincidencia del artículo 22.8 del C.P. Conforme se infiere de la sentencia firme de la Audiencia Provincial de Mérida, y la hoja de los antecedentes penales del acusado (ver folios 723 y siguientes y 331 y 332) el acusado fue condenado en sentencia firme de 1 de junio de 2006 a la pena de 9 años y 6 meses de prisión por un delito de agresión sexual; en consecuencia, tenía vigente a la fecha de comisión de los hechos aquí enjuiciados, es decir el 27 de julio de 2017, un delito de la misma naturaleza que el ahora cometido.

Por el contrario, el Jurado estima que no concurre ni atenuante de drogadicción en relación con el trastorno de personalidad que padece el acusado , ni la analógica a la de confesión. Considera el Jurado que el trastorno de personalidad no afecta a la capacidades volitivo-intelectuales a la hora de cometer los delitos enjuiciados, ni tenía al cometer los hechos afectadas esas capacidades. Funda su decisión en el contenido del informe de los médicos forenses de Badajoz, así como en las propias manifestaciones del acusado respecto al grado de consumo de sustancias estupefacientes, que estima esporádico y no crónico ni permanente en el tiempo.

**Quinto.-** Teniendo en cuenta las consideraciones hechas y lo establecido en los artículos 66, 77 y concordantes del C.P., las penas solicitadas por las partes y la apreciación de una atenuante ordinaria, se imponen al acusado las penas de 14 años de prisión e inhabilitación absoluta, como solicita la señora Fiscal.

Establece la sentencia 125/2018 del T.S.

“La doctrina de esta Sala ha interpretado el apartado 3 del artículo 77 CP ( SSTS núm. 863/2015, de 30 de diciembre , 28/2016 de 28 enero , 34/2016 de 2 febrero , 95/2016 de 17 febrero , 444 2016 del 25 mayo, en el sentido de que el nuevo régimen punitivo del concurso medial consiste en una pena de nuevo cuño que se extiende desde una pena superior a la que habría correspondido en el caso concreto por la infracción más grave, como límite mínimo, hasta la suma de las penas concretas que habrían sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos, como límite máximo.

El límite mínimo no se refiere a la pena "superior en grado" de la establecida legalmente para el delito más grave, lo que elevaría excesivamente la penalidad y no responde a la literalidad de lo expresado por el Legislador, sino a una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave. Es decir, si una vez determinada la infracción más grave y concretada la pena tomando en

consideración las circunstancias y los factores de individualización, se estima que correspondería, como sucede en el caso actual, la pena de nueve años de prisión, la pena mínima del concurso sería la de nueve años y un día.

El límite máximo de la pena procedente para el concurso medial no podrá exceder de la "suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente para cada delito". Es preciso determinar la pena en concreto del delito menos grave, teniendo en cuenta, como en el caso anterior, las circunstancias concurrentes."

Pues bien, para el delito de homicidio consumado la pena concreta a imponer sería la de 11 años de prisión y para el delito de agresión sexual en grado de tentativa, por mor de la apreciación de la circunstancia modificativa de agravante de reincidencia, la de prisión de 6 años. Por tanto, la pena que procede imponer en virtud del concurso medial ha de ascender a los 14 años de prisión, como solicita la señora fiscal.

**Sexto.-** De conformidad con los artículos 123 y 124 CP y 239 y siguientes LECr, imponemos al acusado 2/3 partes de las costas causadas, declarando una tercera parte de oficio.

**Séptimo.-** En el orden civil el acusado indemnizara al hijo de la fallecida, don \_\_\_\_\_ en 80.200 € y a los padres de doña \_\_\_\_\_ ; doña \_\_\_\_\_ y don \_\_\_\_\_ en 40.100 € a cada uno de ellos.

**Octavo.-** Las partes se pronunciaron sobre la posibilidad de prórroga de la prisión hasta la mitad de la condena impuesta en esta sentencia. Conforme dispone el artículo 504.2 in fine de la L.E.CR que si fuera condenado el imputado procede prorrogar la prisión hasta la mitad de la pena de prisión impuesta, es decir que se

prorroga hasta el 9 de noviembre de 2024, fecha en la que habrán transcurrido la mitad -7 años- de la pena de prisión impuesta.

### FALLO

Absolvemos al acusado don Miguel Angel F D del delito de profanación de cadáveres por retirada del acusación, con declaración de una tercera parte de las costas causadas de oficio.

Le condenamos como autor responsable de un delito intentado de agresión sexual, con apreciación de la agravante de reincidencia, en concurso medial con un delito de homicidio consumado a las penas de 14 años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo, así como al pago de las dos terceras partes de las costas causadas.

En el orden civil el acusado indemnizara al hijo de la fallecida, don en 80.200 € y a los padres de doña , doña y don en 40.100 € a cada uno de ellos.

Abónese al acusado la prisión provisional que padece por esta causa.

Se prorroga la prisión provisional hasta el 7 de noviembre de 2024.

Téngase en cuenta en ejecución de sentencia el artículo 576 de la L.E.C.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que se presentará en este Tribunal dentro de los diez días

siguientes al de su última notificación, mediante escrito autorizado por letrado y procurador.

Así por esta sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por El Magistrado que la dictó en Audiencia Pública. Doy fe.

Juzgado de Guardia